

REGLAMENTO (CEE) Nº 1716/90 DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1031/88 relativo a la determinación de las personas obligadas al pago de la deuda aduanera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2144/87 del Consejo, de 13 de julio de 1987, relativo a la deuda aduanera ⁽⁴⁾, tal y como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 4108/88 ⁽⁵⁾, prevé un nuevo caso de nacimiento de la deuda aduanera de importación, que resulta del consumo o de la utilización en una zona franca o en un depósito franco, en condiciones distintas de las previstas por la regulación vigente, de una mercancía sometida a derechos de importación;

Considerando que, para tener en cuenta este nuevo caso, procede completar el Reglamento (CEE) nº 1031/88 ⁽⁶⁾; que conviene prever que, en esta hipótesis, estén obligadas al pago de la deuda aduanera, con carácter solidario, no sólo las personas que hayan consumido o utilizado la mercancía en cuestión en condiciones distintas de las previstas por la regulación vigente, sino también todas las demás personas que, de conformidad con las disposiciones en vigor en los Estados miembros, sean responsables de este consumo o utilización;

Considerando que cuando, en caso de desaparición de mercancías, las autoridades aduaneras estimen que dichas mercancías han sido consumidas o utilizadas en zona franca o depósito franco, la persona obligada al pago de la deuda aduanera debe ser la última persona que, según constaba a dichas autoridades, estaba en posesión de dichas mercancías, siempre que no se conozca a ninguna de las personas a que se refiere el considerando anterior; que conviene asimismo prever, en este caso, que esté igualmente obligada al pago de la deuda aduanera, con carácter solidario, cualquier otra persona que, de conformidad con las disposiciones en vigor en los Estados miembros, sea responsable por el hecho de que se consi-

dere que la mercancía ha sido consumida o utilizada en la zona franca o en el depósito franco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el título 1 del Reglamento (CEE) nº 1031/88 se añadirá el artículo siguiente :

« *Artículo 6 bis*

1. Cuando una deuda aduanera se haya generado en virtud de lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2144/87, la persona obligada al pago de esta deuda será la que haya consumido o utilizado la mercancía en una zona franca o en un depósito franco en condiciones distintas de las previstas por la regulación vigente.

También estarán obligadas al pago de esta deuda, con carácter solidario, las demás personas que, en virtud de las disposiciones en vigor en los Estados miembros, sean responsables de dicho consumo o de dicha utilización.

2. Cuando, en caso de desaparición de mercancías, las autoridades aduaneras consideren que éstas se han consumido o utilizado en la zona franca o depósito franco y que no es posible aplicar el apartado 1, la persona obligada al pago de la deuda aduanera será la última que, según constaba a dichas autoridades, estaba en posesión de dichas mercancías.

Asimismo, estará obligada al pago de esta deuda, con carácter solidario, cualquier otra persona que, en virtud de las disposiciones en vigor en los Estados miembros, sea responsable por el hecho de que se considere que las mercancías han sido consumidas o utilizadas en la zona franca o en el depósito franco.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2504/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a las zonas francas y depósitos francos ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 142 de 8. 6. 1989, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 323 de 27. 12. 1989, p. 59; y DO nº C 96 de 17. 4. 1990, p. 81.

⁽³⁾ DO nº C 298 de 27. 11. 1989, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 22. 7. 1987, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

D. J. O'MALLEY

REGLAMENTO (CEE) N° 1717/90 DE LA COMISIÓN
de 25 de junio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de junio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.